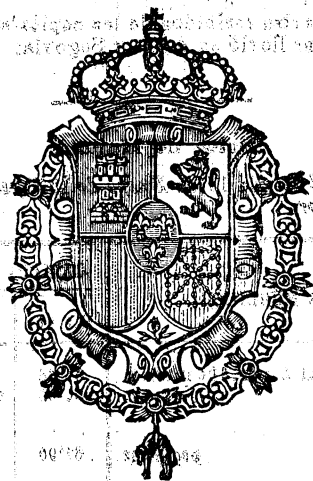


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Ptas. 16
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS Y BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la cantidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia denunció ante el Fiscal de la Audiencia el hecho de que el Ayuntamiento de Paterna debía á la Hacienda grandes sumas referentes al encabezamiento de Consumos de diversos años, y no consiguiéndose que las satisficiera, se decretó el apremio: que seguido el oportuno expediente, y llegado el momento del embargo, se hicieron objeto de la traba, entre otros créditos, los recibos pendientes de cobro por la contribución de consumos en los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; que á consecuencia de tales gestiones vino la Delegación en conocimiento de que en poder del Alcalde de Paterna, en su calidad de Recaudador, existían, ó debían hallarse, ciertas cantidades cobradas por concepto de derecho de la Hacienda y no ingresadas; que practicadas algunas diligencias, y requerido al pago de la cantidad distraída de su legítima aplicación, el referido Alcalde continuaba reteniendo los fondos que correspondían al Tesoro, y formada una liquidación final, resultaba que el Estado carecía de más de 1.000 pesetas que legítima é indisputablemente le pertenecían, mientras que otras Corporaciones, ó lo que era peor, ciertas personas las disfrutaban hacia quizá mucho tiempo, sin razón alguna para ello; y, por último, manifestaba la Delegación, que á su juicio, los hechos referidos constituían materia criminal, y á la denuncia acompañaba una certificación de las cantidades recaudadas por el Alcalde de Paterna D. Juan Ocaña García, correspondientes á la Hacienda por el impuesto de Consumos, certificación de la que resultaba que las sumas distraídas de su legítima aplicación ascendían á 1.472 pesetas 93 céntimos:

Que instruidas por el Juzgado de Alcaráz las oportunas diligencias, declarado procesado D. Juan Ocaña García, y una vez terminado el sumario, el Gobernador civil de Albacete, á instancia del Ayuntamiento de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la cuestión de que se trata tiene por objeto averiguar la inversión que se haya podido dar á los fondos recaudados por el Ayuntamiento por repartimientos formados y autorizados por la Administración provincial; que la investigación de cómo hayan administrado los Ayuntamientos los derechos correspondientes á las gestiones administrativas que les están confiadas, incumbe única y exclusivamente á los Gobernadores; que para hacer efectivo el débito del Estado por lo que respecta al impuesto que recaudan y administran los Ayuntamientos, no pueden emplearse más medios por la Delegación de Hacienda que el procedimiento de apremio; que tratándose de la inversión de fondos públicos, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas que en su caso han de rendir los encargados de las gestio-

nes administrativas, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales; que no habiéndose dictado fallo por la Administración en las cuentas de los años á que se refieren las diligencias que se instruyen por el Juzgado, los Tribunales ordinarios carecen de competencia para conocer de las mismas. El Gobernador citaba la Real orden de 12 de Abril de 1882, la circular de 16 del mismo mes y año, la Real orden de 2 de Marzo de 1881, la Instrucción de 12 de Mayo de 1883, los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, 100 y 103 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo manifestado el Juzgado al Gobernador que no le era posible admitir el requerimiento por haberse ya terminado el sumario, la Autoridad gubernativa se dirigió á la Audiencia de Albacete, á fin de que desistiera del asunto.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la referida Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose, en cuanto á la cuestión objeto de la competencia, en que el concepto de Recaudador del impuesto de Consumos que ostenta D. Juan Ocaña García, es indudable que se encuentra comprendido en los artículos 51 y 80 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, teniendo por tanto atribuciones el Delegado de Hacienda para remitir á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa, á fin de depurar si dicho Recaudador ha incurrido por sus actos en alguna sanción penal; en que no deben ser materia de competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, revisten caracteres de delito castigado por el Código; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, parten del supuesto de que se trata de inversión de fondos municipales, cuya aprobación ó censura compete al Gobernador ó á la Comisión provincial en su caso; pero la cuenta de que se trata se refiere á las cuotas líquidas que del impuesto de Consumos pertenecen al Tesoro, cuenta en la cual sólo tiene competencia la Delegación de Hacienda, conforme á las bases 1.ª y 7.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, artículos 5.º, 78 y siguientes de la Instrucción de los Recaudadores de la contribución territorial é industrial; en que no existiendo cuestión alguna previa administrativa, no puede accederse á la inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la ley por los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece las responsabilidades del Recaudador y del Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta, ó de cualquiera cantidad debida al Estado ó al subrogado en sus derechos:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, que dispo-

ne que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable eriminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 80 de la instrucción que viene citándose, según el cual las Autoridades administrativas que, interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentren motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el cap. 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de malversación de caudales públicos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en no haber recibido el Tesoro la parte que le correspondía del impuesto de Consumos correspondiente á diversos años, suponiéndose que dicha cantidad está indebidamente retenida:

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito, definido y castigado en el Código penal, perteneciendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios la averiguación, y en su caso el castigo de aquél:

3.º Que la cuestión previa que pudiera alegarse, está resuelta al haber remitido la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete el tanto de culpa al Tribunal, después de haber seguido el oportuno expediente de apremio, y que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En la firme persuasión de que en el mando y gobierno de las tropas debe recabarse la más completa unidad para el Ministro de la Guerra, sin que la legítima influencia de éste, en ninguno de ambos conceptos, sufra el menor menoscabo ni entorpecimiento por la interposición de organismos intermedios entre él y los Cuerpos armados; cuando por vez primera el que suscribe desempeñó el cargo que actualmente ejerce, por honrosa confianza de la Corona, con su sanción, y á fin de llegar al objetivo indicado, reorganizó la Administración central del Ejército, suprimiendo los antiguos Oficiales de Secretaría, reduciendo los Negociados de ésta á las exiguas proporciones de simples oficinas de la Subsecretaría, é incorporando las Direcciones generales al Ministerio, para que formasen parte integrante de él, como Secciones suyas. No tuvo tiempo de observar por sí mismo, en la práctica, los defectos que pudiera tener el nuevo sistema; pero debió indudablemente de presentarlos, cuando sus dignos

sucesores en el Ministerio se creyeron en el caso de modificarlo esencialmente, y por decreto de 5 de Agosto de 1889 se resumían en el Ministerio las facultades directivas de las Direcciones generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración y Sanidad militar, convirtiéndose en meras Inspecciones de las tropas activas y de reserva las cuatro primeras, y conservando á las de la Guardia civil y Carabineros sus funciones propias en lo concerniente á sus especiales servicios, aunque cambiando su nombre por el de Inspecciones; y luego, por otro decreto de 2 de Marzo de 1890, recuperaron aquéllas su independencia y la casi totalidad de sus atribuciones, y se reconstituyó la de Administración y Sanidad militar, completándose la obra cuando en 27 de Agosto de 1892 se devolvió á la de Artillería é Ingenieros sus antiguas atribuciones respecto al material de guerra, con lo que puede decirse que llegaron todas las Inspecciones á la plenitud de las que habían tenido en otro tiempo las Direcciones generales.

Más que nunca persistente en sus arraigadas convicciones y perseverante en su propósito de conseguir que por delegación del Jefe Supremo del Ejército, que es S. M. el Rey, el Ministro de la Guerra venga á tener las facultades de un General en Jefe, entendiéndose directamente por y para todo con los Capitanes generales, á los que se ha de considerar como los Comandantes de los Cuerpos de Ejército, y con la idea de que el hecho de no arraigar la organización dada á la Administración Central en 29 de Octubre de 1883, indica tal vez que no se atinó con la rueda inútil del mecanismo, de que era preciso prescindir, para obtener el resultado que se buscaba, el autor de aquella reforma entiende que para lograr éste hay que proceder á la supresión absoluta y total de las actuales Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Administración y Sanidad Militar, asumiendo el Ministerio, organizado en el conveniente número de Secciones, todas sus funciones, con excepción de las concernientes á la administración, contabilidad, régimen y servicio interior de los Cuerpos armados, que se encomiendan todas á las Autoridades superiores de los distritos militares. Como organismos independientes de la Secretaría de Guerra, aunque dentro de la Adminis-

tración Central del Ejército, han de existir: la Junta Consultiva, á que por otro proyecto de decreto se procura dar todo el prestigio y autoridad necesarios para que sea, en lo militar, el solo Cuerpo Consultivo del Ejército; el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que por sus perfectamente definidas funciones de Tribunal de Justicia, y demás cometidos especiales á su cargo, requiere vida propia; el Depósito de la Guerra, que constituye impropia y parte integrante del Ministerio, pues siendo un establecimiento científico é industrial, ha de funcionar con relativa independencia y con organización apropiada al servicio que le está encomendado, á la manera que la tienen los demás establecimientos similares de Guerra; las Inspecciones de la Guardia civil y Carabineros, por depender, en cuanto á los servicios que prestan estos Institutos se refiere, de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, respectivamente, si bien devolviéndoles su anterior nombre de Direcciones, más en consonancia con su cometido; la Ordenación de Pagos é Intervención general de Guerra, por la naturaleza de sus funciones y dependencia que tiene del Ministro de Hacienda; el Vicariato general Castrense, por su especial misión; la Caja general de Ultramar por su inmediata é indispensable relación con el Ministerio de igual nombre; la Comandancia general de Alabarderos, por el carácter que éstos tienen de tropas de la Casa Real; la del Cuerpo de Inválidos, en atención á que los individuos que lo constituyen, hacen de él un monumento vivo de gloria, que recuerda los heroicos sacrificios del Ejército, por el honor nacional en Africa, por la libertad en la Península y por la integridad de la patria en Ultramar, siendo las lisiaduras y cicatrices que ostentan, según las inspiradas frases del inmortal inválido de Lepanto «estrellas que guían á los demás al cielo de la honra y al deseo de justa alabanza», y por último, el Banco militar, cuando se establezca, para satisfacer una legítima aspiración de la opinión del Ejército.

Como consecuencia precisa de la supresión de la Inspección general de Artillería é Ingenieros, y de las atribuciones encomendadas á las Autoridades superiores de los distritos, han de convertirse las actuales Subinspecciones de dichos Cuerpos en Comandancias generales de los mismos, que habrán de verificar siempre

sus comunicaciones oficiales por conducto del Capitán general de que cada una de ellas dependa.

Con la organización que se propone, no tan sólo se llegará á la perfecta unidad en el mando del Ejército, se simplificará el mecanismo de la Administración Central y sus relaciones con los distritos, y se abreviarán las resoluciones de muchos asuntos por la descentralización de los servicios que se ha llevado á cabo hasta el límite que era posible sin desorganizarlos, sino que, al vigorizar la autoridad de los actuales Capitanes generales, se prepara la evolución que ha de conducirnos en breve á la organización militar por Cuerpos de Ejército y á la nueva división militar territorial, concluyendo con las anacrónicas Capitanías generales, restos vetustos é informes de los antiguos vireinatos, que no responden ya á la organización política del país, ni, lo que es peor, á los principios fundamentales de la de los Ejércitos modernos.

Además de las ventajas con que se satisfarán necesidades permanentes de organización, se conseguirá otra muy atendible, que responde á la que, aun siendo eventual, es imperiosa, por imponerla la situación económica del país: la de reducir los gastos públicos. Con la nueva organización que se trata de dar á la Administración Central, y la refundición en la Junta Consultiva de Guerra de todas las hoy existentes en el Ejército, en las atenciones de carácter permanente se logrará por la reducción de plantillas una economía de 331.150 pesetas anuales, que se irá realizando á medida que se extinga el personal que ha de resultar excedente, obteniéndose desde luego una de 110.560 pesetas, también anuales, sin contar con la que ha producir la supresión de todos los que prestan servicio como agregados en las dependencias y Juntas que se extinguen, la cual es de importancia.

A consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Jose Lopez Dominguez.

Presupuesto y resumen de las economías que produce la reorganización de los servicios en la Administración central de Guerra.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO		
ARTÍCULO 2.º		
<i>Personal de la Subsecretaría y Secciones.</i>		
1 General de división, Subsecretario.....	15.000	
12 Generales de Brigada (uno Intendente de División) á 10.000.....	120.000	
16 Coroneles y asimilados, á 8.500 pesetas (sueldo y gratificación).....	136.000	
39 Tenientes Coroneles é idem, á 6.000.....	234.000	
50 Comandantes é idem, á 5.000.....	250.000	
107 Capitanes é idem, á 3.000.....	321.000	
11 Primeros Tenientes é idem, á 2.250.....	24.750	
236		1.100.750
<i>Porteros y mozos.</i>		
Lo mismo que figura en presupuesto.....	34.520	
<i>Aumentos:</i>		
Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caballería del personal que haya de devengar este último, y las gratificaciones de los Capitanes de las Secciones de Ordenanzas y para los que tengan mayores derechos adquiridos.....	14.000	
Importa la Subsecretaría y Secciones.....		1.149.270
ARTÍCULO 3.º		
<i>Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.</i>		
1 Intendente de Ejército.....	15.000	
1 Idem de División.....	10.000	
4 Subintendentes militares, á 8.500 pesetas (sueldo y gratificación).....	34.000	
9 Comisarios de Guerra de primera clase, á 6.000.....	54.000	
10 Idem de segunda clase, á 5.000.....	50.000	
48 Oficiales primeros de Administración militar, á 3.000.....	144.000	
40 Idem segundos de id. id., á 2.250.....	90.000	
113		397.000
<i>Personal auxiliar y subalterno de la Administración militar.</i>		
Lo mismo que figura en presupuesto.....	169.386	
<i>Negociado de atrasos del suprimido Consejo de redenciones.</i>		
2 Capitanes ú Oficiales primeros de Administración militar, á 3.000 pesetas.....	6.000	
El resto del personal pertenece al Cuerpo auxiliar de oficinas militares y figura en los «Aumentos del capítulo 1.º»		
<i>Comisión liquidadora del suprimido Consejo de redenciones.</i>		
El personal que la constituye pertenece al Cuerpo auxiliar de oficinas militares y figura en los «Aumentos del capítulo 1.º»		
Importa la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.....		572.386

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS

	Pesetas.	Pesetas.
<i>Depósito de la Guerra.</i>		
1 Coronel (sueldo y gratificación).....	8.500	
4 Tenientes Coroneles, á 6.000 pesetas.....	24.000	
4 Comandantes, á 5.000.....	20.000	
1 Profesor mayor de equitación.....	5.000	
17 Capitanes, á 3.000.....	51.000	
21 Primeros Tenientes, á 2.250.....	47.250	
48		155.750
<i>Aumentos:</i>		
Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caballería al personal que tenga derecho á este último.....	12.800	
Importa el Depósito de la Guerra.....		168.550
ARTÍCULO 5.º		
<i>Junta consultiva de Guerra.</i>		
1 Presidente Teniente General (cuando no sea Capitán general de Ejército).....	22.500	
<i>Primera sección.</i>		
1 Teniente General.....	22.500	
1 General de División.....	15.000	
1 General de Brigada.....	10.000	
2 Coroneles, á 8.500 (sueldo y gratificación).....	17.000	
2 Comandantes, á 5.000.....	10.000	
3 Capitanes, á 3.000.....	9.000	
10		83.500
<i>Segunda sección.</i>		
1 Teniente General.....	22.500	
1 General de División.....	15.000	
2 Generales de brigada, á 10.000.....	20.000	
3 Coroneles, á 8.500 (sueldo y gratificación).....	25.500	
2 Tenientes Coroneles, á 6.000.....	12.000	
4 Comandantes, á 5.000.....	20.000	
7 Capitanes, á 3.000.....	21.000	
20		136.000
<i>Tercera sección.</i>		
1 Teniente General.....	22.500	
1 Intendente de división.....	10.000	
1 Inspector Médico de segunda clase.....	10.000	
1 Subintendente Militar (sueldo y gratificación).....	8.500	
1 Subinspector Médico de primera clase (id. id.).....	8.500	
1 Idem Farmacéutico de id. (id. id.).....	8.500	
1 Idem de Veterinaria de id. (id. id.).....	8.500	
1 Comisario de Guerra de segunda clase.....	5.000	
1 Médico Mayor.....	5.000	
1 Capitán.....	3.000	
1 Oficial primero de Administración militar.....	3.000	
1 Médico primero.....	3.000	
1 Farmacéutico primero.....	3.000	
13		98.500

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Pesetas.	Pesetas.
Cuarta sección.			
1	Teniente General.....	22.500	
1	General de brigada.....	10.000	
1	Coronel (sueldo y gratificación).....	8.500	
4	Tenientes Coronales, á 6.000 pesetas.....	24.000	
1	Comisario de Guerra de primera clase.....	6.000	
1	Subinspector Médico de segunda clase.....	6.000	
2	Comandantes, á 5.000.....	10.000	
2	Capitanes, á 3.000.....	6.000	
13			93.000
Secretaría.			
1	General de división.....	15.000	
1	Coronel (sueldo y gratificación).....	8.500	
2	Tenientes Coronales, á 6.000.....	12.000	
2	Comandantes, á 5.000.....	10.000	
1	Teniente Auditor de segunda clase.....	5.000	
1	Comisario de Guerra de segunda clase.....	5.000	
5	Capitanes, á 3.000.....	15.000	
13			70.500
Aumentos:			
Para satisfacer las diferencias de sueldo de Infantería á Caballería al personal que tenga derecho á este último.....			3.000
Importa la Junta consultiva de Guerra.....			507.000
Aumentos al capítulo primero.			
Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar de oficinas militares: El mismo número de Archiveros y Oficiales primeros y segundos, y nueve Oficiales terceros menos de los que figuran en presupuesto.....			175.000
Importe total de los servicios según la nueva organización.....			2.572.206

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO IV			
ARTÍCULO 2.º			
Aumentos:			
Sueldo y gratificación del Coronel de Artillería, Director del Museo, que pasa á figurar en el personal de los distritos....		8.500	
Idem de un Coronel y un Capitán de Ingenieros, de id., por id.		11.500	
Idem de un Inspector Farmacéutico de segunda clase, que pasa al Laboratorio Central de Medicamentos.....		10.000	
Suma.....			30.000
A deducir:			
Sueldo y gratificación de un Subinspector Farmacéutico de primera clase que es baja en la plantilla del Laboratorio Central de Medicamentos por pasar á la de la Junta Consultiva de Guerra.....		8.500	
Importan los aumentos.....			21.500
Importe de los servicios que se reforman.			
Ascienden actualmente los expresados servicios, según presupuestos, á lo siguiente:			
Capítulo 1.º—Art. 2.º—Subsecretaría y Secciones.....		895.770	
Capítulo 1.º—Art. 3.º—Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Administración y Sanidad militar.....		1.649.536	
Capítulo 1.º—Art. 5.º—Junta Superior Consultiva de Guerra.		187.000	
Aumentos al capítulo 1.º—Jefes y Oficiales del Cuerpo Auxiliar de oficinas militares.....		192.550	
TOTAL.....			2.924.856
Economía anual que produce la nueva organización.....			331.150

Madrid 18 de Enero de 1893.—José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen la Administración Central del ramo de Guerra:

El Ministerio y sus dependencias.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerce la suprema jurisdicción en el Ejército y Armada y las funciones que por disposiciones especiales tiene señaladas respecto á las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y acerca de la clasificación de las pensiones de retiro y Montepío militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra es el único Cuerpo consultivo militar para todos aquellos asuntos que taxativamente no estén encomendados al conocimiento del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio, se compondrá éste en lo sucesivo de la Subsecretaría y doce Secciones, con las dependencias siguientes:

La Dirección general de Carabineros.

La Dirección general de la Guardia civil.

La Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

La Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El Depósito de la Guerra.

Quedan suprimidas las Inspecciones generales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 5.º La Subsecretaría estará á cargo de un Teniente General ó un General de División, que ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro.

Once de las Secciones tendrán á su frente Generales de Brigada, y una un Intendente de División.

Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil serán desempeñadas por Tenientes Generales, teniendo cada una un Secretario de la clase de General de Brigada.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Inválidos estarán también á cargo de Tenientes Generales, teniendo cada una un segundo Jefe que será de la categoría de General de División en Alabarderos y de General de Brigada en Inválidos.

Un Intendente de Ejército desempeñará la Ordenación de pagos, en la que habrá un Intendente de División que será Interventor de pagos é Interventor general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, estará á cargo de un General de Brigada.

El Jefe del Depósito de la Guerra será un Coronel.

Art. 6.º En ausencia ó vacante del Subsecretario, desempeñará la Subsecretaría el General Jefe de Sección que el Ministro designe.

Art. 7.º El Subsecretario del Ministerio de la Guerra cesará en los cometidos de Jefe superior de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y del auxiliar de oficinas militares, y de Inspector de la Academia general militar.

Art. 8.º El Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio constituirán la Junta de Secretaría, que se reunirá cuando el Ministro ó el Subsecretario lo disponga, á fin de estudiar y proponer resolución en los asuntos que se le encomienden.

Art. 9.º Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 10.º Constituirán el Estado Mayor del Ministro, dependiendo inmediatamente del Subsecretario, un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y dos Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército de los que presten servicio en el Ministerio, disfrutando estos Jefes y Oficiales de los mismos derechos de que goza el personal de dicho Cuerpo de los distritos y del Depósito de la Guerra.

Art. 11.º La Caja Central del Ejército seguirá afectada á la Subsecretaría, rigiéndose por el reglamento aprobado en Real orden de 10 de Octubre de 1889, en cuanto no resulte modificado por el presente decreto.

Art. 12.º Habrá en la Subsecretaría del Ministerio una Asesoraría, cuya misión será informar á las Secciones y á las Direcciones generales, cuando le pidan su dictamen, sobre la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias, y sobre los expedientes administrativos y gubernativos.

Art. 13.º La Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península continuará afectada á la Subsecretaría hasta la terminación de su cometido, debiendo formar y entregar al Subsecretario en 1.º de cada mes un estado expresivo de los trabajos que haya realizado durante el anterior.

Art. 14.º Habrá en el Ministerio de la Guerra un Habilitado del personal de la Subsecretaría y Secciones, otro de material y un Depositario de efectos.

Para la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra habrá también un sólo Habilitado de personal, otro de material y un Depositario de efectos.

Asimismo habrá en el Depósito de la Guerra otro Habilitado del personal.

Art. 15.º Afectas á la Sección 11 habrá dos Comisiones de experiencias para efectuar las que por el Jefe de aquélla se ordenen respecto al material de Artillería y á los materiales de construcción.

Para verificar los ensayos y experiencias que sean necesarios en los artículos de suministros, primeras materias y material administrativo, habrá también afecto á la duodécima Sección un Gabinete que practicará las operaciones de su incumbencia que ordenen el Jefe de dicha Sección y el de la 11.

Art. 16.º Las Juntas superiores económicas de Artillería, Sanidad militar y Remonta, se constituirán en las Secciones respectivas del Ministerio con personal de los diferentes Cuerpos y del administrativo que preste sus servicios en éstas.

Cuando no haya en la Sección Subintendente militar, formará parte de la Junta uno de esta clase que preste servicio en la Intervención general.

Art. 17.º El personal de Jefes y Oficiales de la Subsecretaría y de las Secciones, así como el que ha de prestar sus servicios en la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra, será el que se detalla en las adjuntas plantillas, las cuales podrán ser modificadas, si fuere necesario, con arreglo á las exigencias del servicio.

Art. 18.º El personal del Ministerio será elegido por el Ministro, sin restricción de ninguna clase, considerando los destinos de los Jefes y Oficiales, para todos los efectos, como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos seguirá un procedimiento análogo al que se emplea con los Ayudantes de órdenes de S. M.

Art. 19.º No obstante lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra queda facultado para hacer en la Subsecretaría y Secciones del Ministerio las alteraciones y modificaciones que las conveniencias del servicio aconsejen, tanto en el número como en la organización de las mismas.

Art. 20.º Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil tendrán igual organización que las Inspecciones generales de dichos Institutos que se suprimen, y funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra en cuanto no afecte á las que tienen de los de Hacienda y Gobernación, según las disposiciones porque se rigen aquellos Cuerpos en lo peculiar de su constitución y servicios.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Inválidos, el Vicariato general Castrense y la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, seguirán organizados y funcionando como en la actualidad.

Unas y otras dependencias continuarán dirigiendo al Ministro, por escrito, sus mociones, propuestas y consultas.

Art. 21.º La Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra funcionará asimismo con independencia del Ministerio, y en tal concepto se entenderá directamente y de oficio con el Ministro en todos los asuntos de su competencia, evacuando cuantos informes y consultas se le pidan de Real orden.

Art. 22.º La Comisión liquidadora de los suprimidos Consejo de Redenciones quedará afectada á la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra, conservando el Jefe de aquélla la firma y despacho, con la responsabilidad de las operaciones de abono y cargo que efectúe; debiendo proponer los asuntos que requieran Real resolución al Ordenador, para que por conducta de éste lleguen á conocimiento del Ministro.

Los trabajos encomendados á dicha Comisión habrán de quedar ultimados y rendidas las cuentas correspon-

dientes en fin de Diciembre del año actual, debiendo el Ordenador de pagos dar cuenta al Ministro de los progresos que cada mes se hagan en dichos trabajos.

Art. 23. También se hallará afecto á la Ordenación de pagos el Negociado especial de expedientes de alcance y reintegro que existe en la actualidad en la Inspección general de Administración militar, con dependencia directa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Las Secciones de la Intervención general que tengan pendientes de terminación liquidaciones y ajustes de presupuestos atrasados, imprimirán la mayor actividad en las operaciones necesarias para la terminación de estos trabajos, debiendo el Ordenador de pagos dar cuenta mensualmente al Ministro de los resultados obtenidos en el mes anterior.

Art. 25. El Depósito de la Guerra, en su cualidad de establecimiento científico é industrial, funcionará con la necesaria independencia, ejerciendo las funciones directivas é inspectoras del mismo el Jefe de la primera Sección del Ministerio, al cual se dirigirá el del Depósito, de oficio, para todos los asuntos en que aquél deba conocer.

Dependerán del Depósito de la Guerra las Comisiones técnicas del Cuerpo de Estado Mayor que existan ó se nombren en lo sucesivo por el Ministerio, y la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, de la que será Jefe el del Depósito, y en tal concepto tendrá las atribuciones de Jefe de Cuerpo.

Art. 26. La Subsecretaría y las Secciones del Ministerio entenderán en el despacho de los asuntos que expresa el adjunto cuadro sinóptico.

Los que exijan resolución de Real orden serán presentados por los Jefes de las Secciones respectivas al acuerdo del Ministro ó del Subsecretario, según la índole de aquéllos, y con sujeción á lo que determine el correspondiente reglamento.

Los que no requieran resolución de Real orden y que en la actualidad son de la incumbencia de los Inspectores generales, exceptuando los que pasan á ser atribución de los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, los resolverán por sí los Jefes de las Secciones, los cuales comunicarán las órdenes necesarias autorizadas con su firma.

Art. 27. En las Secciones que por la distribución de asuntos de que trata el adjunto cuadro sinóptico tengan á su cargo los establecimientos de instrucción militar, remonta y cría caballar, y los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración y Sanidad militar, asumirán los respectivos Jefes las funciones de inspección y la gestión directiva que en la actualidad tienen encomendadas los Inspectores generales suprimidos y el Subsecretario del Ministerio.

Art. 28. Suprimidas las Inspecciones generales de Artillería, Ingenieros y Sanidad militar, los Subinspectores de dichos Cuerpos en los distritos, se denominarán en lo sucesivo Comandantes generales de Artillería, Comandantes generales de Ingenieros é Inspectores de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de Ejército.

Art. 29. Los Intendentes militares de los distritos quedan facultados para autorizar ó aprobar gastos en los servicios á su cargo, hasta el límite á que alcanzan las atribuciones concedidas actualmente al Inspector general de Administración militar, con sujeción á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra.

Art. 30. Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército se otorgarán directamente por el Ministro.

Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, además de las propuestas para que actualmente están facultados, podrán también consultar cuanto estimen conveniente respecto á destinos de Jefes y Oficiales á los Cuerpos armados y de reserva que se hallen en sus respectivos distritos.

Las mismas facultades tendrá el Ordenador de pagos respecto á los destinos que correspondan á los servicios que le están encomendados.

Para la provisión de destinos en los servicios que se hallen á cargo de los Jefes de Sección del Ministerio, podrán asimismo proponer éstos el personal que estimen conveniente.

Art. 31. Todos los asuntos que radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros, en las Intendencias y en las Inspecciones de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de Ejército exijan Real resolución, se dirigirán al Ministro por conducto de los Capitanes generales ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército respectivos.

En los asuntos que por su índole sean de la incumbencia de los Jefes de Sección del Ministerio, se entenderán éstos directamente, según los servicios de que se

trate, con los Jefes de los establecimientos y parques de Artillería, Comandantes de Ingenieros de las plazas, Comisarios de guerra de los establecimientos ó plazas y Jefes locales de Sanidad militar, los cuales darán cuenta de todos los servicios que se les ordenen á los respectivos Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes ó Inspectores de Sanidad militar para que por su conducto tenga el debido conocimiento la Autoridad superior del distrito ó Cuerpo de Ejército.

Los Intendentes é Interventores militares de los distritos ó Cuerpos de Ejército y los Comisarios de guerra, cuando así proceda, dirigirán al Ordenador de pagos y al Interventor general de Guerra las comunicaciones y documentación que corresponda respecto á los asuntos cuya resolución pertenezca á uno ú otro.

En el caso de que trata el art. 66 del reglamento vigente de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros, y, en general, siempre que la Autoridad militar ordene y exija que se lleve á cabo un servicio que esté en oposición á lo establecido en las leyes, reglamentos y órdenes especiales, los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores expresados, al cumplimentarlo después de las formalidades que están prevenidas, en descargo de su responsabilidad, darán cuenta del asunto al Ministerio.

Art. 32. Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, entenderán de todos los asuntos relativos á Jefes y Oficiales que dependan de su Autoridad ó se hallen en sus distritos ó territorios de su mando, ya sirvan en cuerpos armados ó de reserva, se hallen en situación de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, ó en comisiones del servicio que, por su carácter técnico ó por otra causa no tengan otra dependencia, resolviendo por sí aquellos asuntos para que estén facultados, y cursando al Ministro, con su informe, los que sean de resolución de S. M.

Art. 33. Además de las facultades y atribuciones de que en la actualidad se hallan investidos los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales exentos, dichas Autoridades, ó los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, tendrán, además, las que hoy competen á los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, para resolver por sí y proponer ó consultar al Ministro de la Guerra, cuando proceda, respecto á los asuntos comprendidos en la adjunta relación.

Art. 34. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, conocerán únicamente los Jefes de las respectivas Secciones del Ministerio en los asuntos relativos á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y á las Brigadas sanitaria y de Administración militar, por cuantos los servicios especiales que prestan dependen directamente del Ministerio, constituyendo cada una de dichas fuerzas una sola unidad administrativa cuya Plana Mayor reside en Madrid.

Art. 35. Las atribuciones de inspección de las tropas y de los servicios que por las disposiciones vigentes tienen señaladas los suprimidos Inspectores generales de las Armas y Cuerpos, se confieren á los Capitanes generales de los distritos, Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y á los Comandantes generales exentos, dentro del territorio de su mando, en el concepto de que en cuanto se refiere á los establecimientos de Instrucción militar y Cria caballar y Remonta, y á los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, solo tendrán las facultades de que actualmente se hallan investidos.

Art. 36. No obstante lo prevenido en artículos anteriores respecto á las facultades inspectoras que se con-

ceden á los Capitanes generales de los distritos, ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Comandantes generales exentos y Jefes de las Secciones del Ministerio de la Guerra, podrá el Ministro, cuando lo estime oportuno, ordenar las revistas de inspección que juzgue necesarias, tanto en los Cuerpos como en los establecimientos y servicios, nombrando al efecto el personal que fuere conveniente.

Art. 37. Los Jefes de los Cuerpos armados y de reserva se dirigirán directamente á los Jefes de las Secciones del Ministerio á que corresponda el despacho de los asuntos cuando se trate de los que aquellos estén facultados para resolver, dirigiéndose en todos los demás casos á los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército.

Los Directores de las Academias y Colegios militares y los Jefes de los establecimientos y Comisiones de Cria Caballar y Remonta de todas las Armas y Cuerpos, así como las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, se entenderán directamente con los Jefes de las respectivas Secciones.

Art. 38. De las 67.250 pesetas anuales que figuran en el cap. 2.º, art. 2.º del vigente presupuesto de Guerra para gastos de material de las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar, Sanidad militar y Cuerpo Jurídico, se transfieren 43.250 pesetas al art. 1.º del mismo capítulo para atenciones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio; 9.000 pesetas al art. 4.º del repetido capítulo para las de la Junta Consultiva de Guerra y las restantes 15.000 pesetas se aumentan á la asignación de la Ordenación de pagos por los mayores gastos que ha de ocasionar la incorporación á ella de la Intervención general de Guerra.

Art. 39. No prestará servicio en el Ministerio ni sus dependencias ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les corresponda.

Art. 40. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, debiendo comenzar á regir la nueva organización el día 1.º de Febrero próximo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de la organización dada en el presente decreto al Ministerio de la Guerra y sus dependencias resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes en dicha organización, pasarán á reemplazo, disfrutando del sueldo que en situación de cuartel correspondiera á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden sin destino, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia; en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Plantillas de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados con arreglo al Real decreto de esta fecha, que reorganiza el Ministerio de la Guerra y sus dependencias.

	GENERALES DE		Coroneles.	Tenientes Coroneles.	Co- mandantes.	Capitanes.	TENIENTES		TOTAL
	División.	Brigada.					Primeros.	Segundos.	
Subsecretaría y Secciones.....	1	12	16	39	50	107	11	»	236
Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.....	1	1	4	9	10	50	40	»	115
Depósito de la Guerra.....	»	»	1	4	5	17	21	»	48
Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares para toda la Administración Central.....	»	»	2	2	10	16	17	5	52
TOTAL.....	2	13	23	54	75	190	89	5	451

Cuadro sinóptico de la organización del Ministerio de la Guerra, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Subsecretaría.

Gabinete militar.

Trabajos especiales.—Cuerpos Colegisladores.—Revisión de los proyectos de ley.—Expedición de Reales decretos.—Relaciones de despacho con S. M.—Firma del Ministro y del Subsecretario.—Oficiales generales y sus asimilados.—Cuadro militar de S. M.—Personal activo y de reemplazo del Ministerio.—Actos de corte.—Viajes Regios.—Material del Ministerio.—Personal y asuntos de las Secciones de ordenanzas.—*Diario oficial y Colección Legislativa.*

Negociado de destinos civiles.—Asesoría.—Administración del *Diario oficial y Colección Legislativa.*—Biblioteca.—Registro general, revisión, confronta y masa de Escribientes.—Habilitación del personal.—Habilitación del material.—Depositaria de efectos.—Archivo.—Caja Central del Ejército.—Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.—Gobierno del Palacio de Buenavista y Secciones de Ordenanzas.

PRIMERA SECCIÓN

Cuerpos de Ejército ó Capitanías generales de los distritos, Gobiernos y Comandancias generales y mobiliario de dichas dependencias.—Nombramiento de los Secretarios de Gobiernos militares y de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes de los Generales.—Operaciones de campaña.—Recompensas por servicios de guerra.—Orden público.—Movimientos de tropas.—Movilización.—Maniobras.—Guarniciones.—Estados de fuerza y situación.—Servicio logístico de las vías de comunicación.—Reglamentación de los transportes militares.—Asuntos de organización en general.—Ejércitos extranjeros.—Asuntos internacionales.—Agregados militares y comisiones en el extranjero.—Revisión de la prensa y publicaciones extranjeras.—Tramitación de asuntos del Depósito de la Guerra.

SEGUNDA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Caballería.—Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Clero castrense y Equitación.

TERCERA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Infantería.—Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—Milicias.—Compañía de Mar de Melilla.

CUARTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, oficinas militares, Administración militar, Sanidad militar, Veterinaria y Cuerpo Jurídico militar.—Personal de la Junta Consultiva de Guerra.

QUINTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil.

SEXTA SECCIÓN

Justicia militar.—Personal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Nombramiento de Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas y expedientes gubernativos, de la Península e islas adyacentes.—Indultos.—Exhortos é interrogatorios.—Presidios de Africa y penitenciarias.—Montepío militar.—Retiros definitivos é incidencias de los retirados é individuos bajas.—Índice de pensiones para la Junta de Clases pasivas.

SÉPTIMA SECCIÓN

Todo lo relativo al ramo de Guerra en los distritos de Ultramar.—Propuestas de personal de la Península para su pase á Ultramar.—Embarco de tropas para Ultramar y desembarco de los que regresan á la Península.—Transportes marítimos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias.—Personal y asuntos de la Caja general de Ultramar y de los Depósitos de embarque.—Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa destinados en Ultramar, y sus incidencias.—Ayudantes de Campo de los Oficiales generales con destino en Ultramar.

OCTAVA SECCIÓN

Recompensas por servicios especiales.—Expedición de títulos, despachos, cédulas y diplomas.—Condecoraciones militares y trámite de las civiles y extranjeras que se otorgan á individuos del Ejército.—Asuntos generales é indeterminados.—Uniformes y divisas.—Contabilidad y situación económica de los cuerpos.—Vestuario, equipo, montura, menaje y material que se adquiere con fondos de los cuerpos.

NOVENA SECCIÓN

Academias y demás Centros de enseñanza.—Campos de tiro y de instrucción.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra y peticiones de ingreso en el Colegio de huérfanos.—Colegios de huérfanos de Infantería y Caballería.—Academias de las clases de tropa.—Escuelas regimientales.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias.—Nivelación de fuerzas.

DÉCIMA SECCIÓN

Estadística y requisición militar.—Cría caballar.—Depósitos de sementales.—Establecimientos de remonta.—Compra de potros y estadística caballar.—Bajas de ganado en todos conceptos y estadística de las mismas.—Desechos.—Carreras de caballos.—Compra y envío de caballos á los depósitos.—Remontas y sus incidencias en cuanto se refiere á ganado.—Tramitación de expedientes de arriendo de dehesas y pastos transitorios.—Adquisición de artículos de pienso en las remontas y depósitos.—Efectos de material.—Gastos en los servicios de remonta y cría caballar.—Casas de monta de propiedad particular.—Destinos de caballos de unos á otros Cuerpos.—Extracción y cambio de caballos montados por Jefes y Oficiales de Caballería, Generales y Ayudantes de Campo.—Expedientes por inutilidad y muerte de caballos.—Asuntos de las remontas de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración militar y Sanidad militar.

UNDÉCIMA SECCIÓN

Material de Artillería.

Construcción, adquisición, transformación, empleo, uso, dotación y distribución del material.—Escuelas prácticas.—Detall y contabilidad.—Personal del material.

Material de Ingenieros.

Construcciones, progresos de las obras, propuestas de inversión.—Zonas polémicas.—Depósito topográfico.—Parques de campaña.—Escuelas prácticas.—Material de las tropas de Ingenieros.—Detall y contabilidad técnica.—Vías y medios de comunicación desde el punto de vista técnico.—Personal del material.

Material de Administración y Sanidad militar.

Construcción, adquisición, transformación y distribución del material de campamento, acuartelamiento, hospitales y ambulancias.—Idem de las panaderías de campaña y columnas de víveres y demás material de las tropas de Administración y Sanidad militar.

DUODÉCIMA SECCIÓN

Servicios administrativos.

Presupuestos de la Península y Ultramar.—Gestión de los servicios de caudales, subsistencias, acuartelamiento, alumbrado y combustible, campamento, hospitales y enfermerías militares y transportes.—Servicio económico, intervención y contabilidad de los materiales de Artillería, Ingenieros, cría caballar y remonta.—Alquileres y arrendamientos de edificios militares.—Todo lo relativo á sueldos, haberes, gratificaciones, indemnizaciones, pluses y demás derechos personales de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y personal auxiliar.—Reliefs.—Redenciones, enganches y reenganches.—Personal auxiliar y subalterno de la Administración militar.—Indemnizaciones por suministros al Ejército y por perjuicios ocasionados con motivo de guerras y maniobras.—Contrataciones.

Servicios sanitarios.

Cuanto se refiera á los servicios sanitario é higiénico del personal y ganado del Ejército.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación de los asuntos en que han de entender los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y Comandantes generales exentos, ya para su resolución en lo que esté en sus atribuciones ó para cursarlos al Ministerio cuando hayan de resolverse de Real orden.

Gobierno, instrucción, régimen económico y servicio interior de los Cuerpos.

Autorización para las construcciones y adquisiciones de vestuario, menaje y montura de los Cuerpos, con arreglo á los modelos aprobados.

Idem íd. del restante material que se adquiere con cargo á los fondos de los Cuerpos.

Aprobación de gastos de los Cuerpos por todos conceptos.

Examen, liquidación y aprobación de los balances de Caja y demás documentos de Contabilidad de los Cuerpos.

Tramitación y curso al Ministerio de los expedientes de relief y abono de sueldos.

Reclamaciones sobre alcances.

Expedientes administrativos de los Cuerpos.

Tramitación de los expedientes de quiebra, desfalcos y prorrates de los mismos.

Deudas afectas al remanente de Caja de los Cuerpos.

Nombramientos de Comandantes Mayores, Ayudantes de los Cuerpos y Abanderados.

Aprobación de las actas de elección de Cajero, Habilitado y Oficial de Almacén.

Propuestas de postergación.

Aprobación de los ascensos reglamentarios de las clases de tropa.

Aprobación de reenganches de sargentos.

Tramitación de los expedientes para el pase de los individuos de tropa á Guardia civil y Carabineros.

Autorización para los casamientos de sargentos.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No ya de conveniencia indudable, de necesidad absoluta es, que el Ministro de la Guerra, en los áridos problemas relativos al mejoramiento constante del Estado militar de la Nación, pueda asesorarse, mediante oportuna consulta, de corporación respetable, á cuyo informe den autoridad y garantías de acierto la experiencia adquirida en una larga carrera de servicios militares, y la aptitud acreditada y reconocida de las personas que la constituyan.

Por ser tan complejos, aunque armónicos, los distintos organismos que forman el Ejército, complejos tienen que ser también los elementos y recursos que han de aportarse incesantemente para vigorizar y perfeccionar el estado militar, de que aquél es la expresión genuina y la fuerza viva, cuya elevación al máximo grado de potencia posible, dentro de los límites trazados por la vida económica del país, ha de ser perenne objetivo de toda gestión ministerial; y todos ellos pueden referirse principalmente á uno de los siguientes conceptos: organización de los Cuerpos armados, tanto privativa y peculiar de cada Arma, como colectiva, ó sea respecto á su conjunto; perfeccionamiento del material de guerra y de las defensas del Reino; adaptación de los reglamentos tácticos á los adelantos verificados en el armamento y en toda clase de medios de combate; planteamiento y mejora de cuantos medios y procedimientos, así de transportes como de otro género, puedan facilitar la movilización y aprovisionamiento de las tropas para entrar en campaña y sostenerla; acertada interpretación de los reglamentos y leyes en los casos dudosos que puedan presentarse; estímulo por las merecidas recompensas de la ilustración de los Oficiales, acreditada con inventos ú obras técnicas, y justi-

cia militar. Considerando esta diversidad, desde el punto de vista de las especialidades, creyóse que, según el concepto de cada asunto que hubiera de consultarse, convenía que lo fuese á una Junta determinada y especial que entendiese en todos los de igual índole, y esta creencia ha sido el origen y fundamento de todas las Juntas y Comisiones permanentes de carácter consultivo que en la actualidad existen en el Ejército.

Pero este sistema, esencialmente particularista, en virtud del cual cada Junta ó Comisión informa en lo que á su especialidad incumbe, en los asuntos que no se concretan á una sola especialidad determinada, origina que, al informar sucesivamente dos ó más Juntas, pueda suceder que cada una lo haga con criterio, hasta cierto punto, exclusivista, y no tan sólo no resulte del conjunto de lo informado uno definitivo completamente uniforme, sino, por el contrario, que haya antagonismos inconciliables. Aun en los asuntos en que una sola sea la llamada á dictaminar, como casi todos los referentes al Estado militar en sus diversos aspectos guardan íntima relación, el dictamen puede muy bien no estar en perfecta armonía con los dados por alguna ó algunas de las demás Juntas en otros asuntos. A este inconveniente hay que agregar el de que esa multiplicidad de Juntas perjudica á la rapidez de la tramitación de las cuestiones que haya de informar más de una, y complica las relaciones entre el Ministro y los Cuerpos Consultivos.

Para obviar tales inconvenientes no hay remedio más eficaz que la refundición de cuantas Juntas y Comisiones de carácter consultivo existen actualmente, en una sola que se denomine Junta Consultiva de Guerra, pasando á ser también de su incumbencia el informar acerca de todos los asuntos referentes al Ejército en que entendía antes, algunas veces, el Consejo de Estado en pleno, y las más la suprimida Sección de Guerra y Marina que en éste había. Al verificarse esta supresión se encomendó su cometido al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con lo que, al carácter que éste debe tener de Tribunal Superior de Justicia, el que como Asamblea y por estatutos de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo le corresponde, y el que disposiciones especiales le otorgan respecto á clasificación de retiros y de pensiones del Montepío Militar, se añadió el de Cuerpo Consultivo en asuntos que, por no ser pertinentes á Justicia militar ni referirse en nada á los estatutos de los citados Montepío y Ordenes, interrumpen la homogeneidad de sus especiales atribuciones. Tanto para deslindar sus funciones propias y perfectamente definidas, de las que, sin serlo, se le han dado últimamente, concluyendo con una heterogeneidad que únicamente con carácter provisional y transitorio podía tener, como para conseguir el fin que se persigue con la refundición de los Cuerpos puramente consultivos del Ejército, es indispensable y lógico poner término á una amalgama que, de continuar, en ambos conceptos resultaría injustificada.

Patentizados de un modo evidente los inconvenientes que con la reforma que se propone desaparecen, queda por demostrar si subsistirán las ventajas que pudiera ofrecer lo que existe, y si no se presentaran otros inconvenientes que igualen ó superen á los que se han obviado. Con la organización dada á la única Junta Consultiva en cuatro Secciones, división que responde á otras tantas agrupaciones de asuntos similares y relacionados íntimamente entre sí, se ha logrado por completo la conservación de aquellas, y se ha evitado el riesgo de que se presenten éstos, consiguiendo, por el contrario, nuevas ventajas respecto á lo que actualmente existe. Confiando á cada una de las tres primeras Secciones todo cuanto, dentro de su similitud, pue- revestir un carácter privativo ó especial, para lo cual la primera entenderá en cuanto especialmente se refiera á las Armas de Infantería y Caballería, la segunda en lo que se relacione con la Artillería, los Ingenieros y el Estado Mayor, con la construcción, reparación y conservación del material de guerra, de los edificios militares, y de las fortificaciones y su armamento, con la defensa del Estado, y con la movilización del Ejército, y la tercera en lo concerniente á servicios administrativos y sanitarios, cuanto bueno puede haber en el sistema particularista queda en pie, pues los asuntos privativos de un Arma ó Cuerpo determinado, y los que tengan un carácter especial, serán examinados y discutidos para dictaminar por personal interesado en la acertada solución de aquellos y entendido en las especialidades á que estos correspondan.

Al agrupar, para confiarlos á la cuarta Sección, los asuntos de índole general, cuales son: la organización del Ejército en su conjunto y en todo cuanto relaciona entre sí los distintos Cuerpos y Armas, la reglamentación de los transportes, las recompensas y la instrucción militar en todas sus fases, así teórica como prácti-

ca, tanto la que se da en las Academias cuanto la que se obtiene por la ejecución de los ejercicios doctrinales y grandes maniobras, no tan sólo se rinde tributo á lo que la lógica aconseja, sino que se asegura la unidad de criterio en cuestiones de tanta trascendencia. En lo referente á recompensas, el procedimiento que se adopta aventaja al seguido en otro tiempo, porque informando las Secciones que tienen á su cargo los asuntos de un Arma ó Cuerpo determinado, acerca del mérito de los inventos ú obras técnicas ó didácticas de los individuos que á ésta pertenecen, no obstante ser revisados los informes por la Junta en pleno, como se continuará haciendo, pues es prescripción terminante de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, es difícil obtener la uniformidad de criterio, tan absolutamente necesaria en asuntos de índole tan delicada, mientras que, confiando todos esos informes á una sola Sección, formada con personal mixto de todos los Cuerpos y Armas, hay mayores garantías de que habrá esa equidad que en la concesión de recompensas debe procurarse.

En los asuntos en que la Junta sea consultada, los habrá que por su carácter exclusivamente especial, y correspondiendo á una Sección determinada no tengan trascendencia respecto á la organización del Ejército en su conjunto, ni relación alguna con los correspondientes á otras Secciones, y bastará, por lo tanto, que aquélla los estudie, discuta y dictamine sin necesidad de someterlos á la Junta en pleno; habrá otros en que tenga que intervenir más de una Sección sin que requieran la sanción del pleno, y algunos en que, por su importancia y trascendencia, ya hayan sido discutidos y examinados en una Sección, ya en varias, sea indispensable esa sanción. En consideración á estos distintos casos que pueden presentarse, es indudablemente necesario conceder facultades al Presidente para apreciar, dentro de las circunstancias que fije el oportuno reglamento, cuándo se podrá y deberá prescindir de la sanción del pleno, con lo cual se facilita la pronta evacuación de las consultas, á lo que también ha de contribuir la existencia de una sola Junta. Hay, por último, otros asuntos, como son la clasificación de aptitud de los Oficiales para el ascenso, el examen de expedientes para la admisión en el Cuerpo de Inválidos, y todos en los que antes informaban el Consejo de Estado en pleno, ó su Sección de Guerra y Marina, que siendo innecesario el previo dictamen de una Sección de la Junta, basta que se vean en pleno por ésta, lo que también habrá de hacerse desde luego con los expedientes en que de orden superior así se disponga al remitirlos á informe.

Se ha conservado en esta refundición de las Juntas y Comisiones existentes la justificada y necesaria intervención que, en la Comisión especial de defensas del Reino, se dió á representantes de los Ministerios de Marina y Fomento, para todo lo referente á éstas, en que es conveniente é indispensable aquélla; se ha hecho que radique en la nueva Junta Consultiva la reglamentaria de transportes con la correspondiente é imprescindible participación de representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de ferrocarriles, y para el concurso de su especial competencia en los asuntos en que se requiera la de un Letrado, se determina que cuando sea necesario, asista con voz y voto á las sesiones de la Junta el Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina; de esta manera se han evitado cuantos inconvenientes pudieran surgir de la reforma que se trata de efectuar.

Ninguna, para que sea buena, ha de supeditarse exclusivamente al pie forzado de la obtención de economías; pero cuando, como en ésta sucede, se logran, por estar íntimamente ligada la refundición de las Juntas en una sola, con la reorganización de la Administración Central del Ejército, á la vez que se consiguen incontestables ventajas en lo esencial del organismo reformado, conviene consignar esa circunstancia, tanto más, cuanto que es la que autoriza legalmente el planteamiento de la reforma por decreto.

Atendiendo á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra con el nombre de Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Esta Junta será el único centro consultivo militar del Ministro de la Guerra y entenderá en todos los asuntos encomendados á la actual Junta Superior Consultiva de Guerra, á la Comisión especial de defensas del Reino, Juntas central de transportes militares, técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra será oída en todos los asuntos pertenecientes al ramo de Guerra que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados con el Consejo de Estado en pleno ó con su Sección de Guerra y Marina (á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato), encomendados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1892 al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que cesará de entender en ellos. En su consecuencia, será oída sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra y necesariamente sobre los reglamentos é instrucciones generales que se dicten para su aplicación y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios públicos á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de la Guerra podrá consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estime, según dispone el citado Real decreto de 30 de Julio último, y en tal caso nombrará, si lo cree oportuno, un Oficial General de los que tengan su destino en la Junta Consultiva de Guerra, ó un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, para que asistan con voz y voto al referido Consejo, según preceptúa el art. 7.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Entenderá además la Junta Consultiva de Guerra en los expedientes de pase á Inválidos, que hoy se consultan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca de los cuales no informará ya en lo sucesivo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las actuales Comisión especial de Defensas del Reino y Juntas técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar. La Junta táctica continuará como Comisión, y sin carácter alguno consultivo, en el desempeño de su cargo, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1890, quedando constituida con personal que tenga su destino en esta Corte, excepción del Presidente, cuyo sueldo está consignado expresamente en presupuesto.

Art. 7.º La Junta Consultiva de Guerra será presidida por un Capitán General de Ejército ó Teniente General y tendrá de Secretario á un General de División ó de Brigada.

Art. 8.º El Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, será Asesor de la Junta Consultiva para cuanto requiera su concurso.

Art. 9.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, entendiéndose cada una en los asuntos siguientes:

Primera Sección. Asuntos especiales correspondientes á Infantería y Caballería.

Segunda Sección. Asuntos especiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, los relativos á defensas del Reino y movilización.

Tercera Sección. Asuntos especiales de Administración y Sanidad y Veterinaria militar.

Cuarta Sección. Los generales de organización, instrucción y reglamentos tácticos, recompensas y reglamentación de los transportes.

Art. 10. Serán informados únicamente por el pleno de la Junta los asuntos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, sin excepción alguna. Los demás sometidos á su deliberación podrán ser vistos por las Secciones ó parte de una de ellas y pasar ó no á informe del pleno.

Art. 11. A las sesiones en pleno de la Junta asistirán el Presidente y todos los Generales y sus asimilados que tienen destino en ella y concurrirá también el Auditor general á que hace referencia el art. 8.º, cuando se traten asuntos comprendidos en el 3.º de este decreto que hagan precisa su asistencia.

Art. 12. El personal de las Secciones, será el que sigue:

Primera Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Coronel de Caballería, un Comandante de Infantería, un Comandante de Caballería,

un Capitán de Infantería, otro de Caballería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Segunda Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, dos Generales de Brigada, un Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Teniente Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, dos Comandantes de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, tres Capitanes de Artillería, dos de Ingenieros, uno de Estado Mayor y uno auxiliar del Presidente.

Tercera Sección. Un Teniente General, Presidente; un Intendente de División, un Inspector Médico de segunda clase, un Subintendente, un Subinspector Médico de primera, un Subinspector Farmacéutico de primera, otro Veterinario de primera, un Comisario de guerra de segunda, un Médico Mayor, un Oficial primero de Administración, un Médico primero, un Farmacéutico primero y un Capitán auxiliar del Presidente.

Cuarta Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Teniente Coronel de Caballería, uno de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Comisario de guerra de primera, un Subinspector Médico de segunda, un Comandante de Infantería, uno de Caballería, un Capitán de Infantería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Art. 13. En la Secretaría de la Junta, habrá para el despacho un Coronel, dos Tenientes Coronales, dos Comandantes, un Comisario de guerra de segunda, un Teniente Auditor de segunda y cinco Capitanes, un Oficial primero de oficinas militares y el número de Escribientes que se determine.

Art. 14. El personal de Jefes y Oficiales de la Junta será nombrado de Real orden, á propuesta de su Presidente, considerándose estos destinos para todos los efectos como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplee con los que causen baja en el Ministerio de la Guerra.

Art. 15. Cuando en la segunda Sección de la Junta hayan de verse asuntos relacionados con la defensa del Reino que afecten á los Ministerios de Marina ó de Fomento, asistirá á la sesión en que se traten, y tendrán voz y voto, el Capitán de navío de primera clase ó el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que hoy forman parte de la Comisión especial de Defensas.

Art. 16. Presidirá la Junta Central de Transportes á que se refiere el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Teniente General Presidente de la cuarta Sección de la Consultiva de Guerra; pertenecerá á esta Junta el personal militar que ha de formar aquélla, y á él se agregarán para constituir la los representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de Caminos de Hierro, según se previene en el citado reglamento.

Art. 17. No prestará servicio en la Junta Consultiva de Guerra ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Generales, Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les correspondía.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes, pasarán á situación de reemplazo, disfrutando el sueldo que en la de cuartel correspondía á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden en destino de plantilla, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia, en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 18 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras, al General de Brigada D. Manuel Borja y Hoyos, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Carlos López Ayllón y Villerías, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Julio Andreu Biembengut y Hernández, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército personal y Auditor de guerra de distrito efectivo, núm. 2 de la escala de esta clase, D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo efectivo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de 29 de Diciembre último, en la vacante producida por pase á situación de supernumerario de D. Andrés García y Gómez de la Serna.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Servicios del Auditor general de Ejército personal y Auditor de Guerra de distrito efectivo D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate.

Nació el día 26 de Enero de 1834, y en 6 de Julio de 1871 le fué concedido el ingreso en el Cuerpo Jurídico militar con el empleo de Auditor de Guerra de segunda clase, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias y buenos servicios, entre los cuales deben mencionarse, en el orden militar, los que prestó como Auditor interino de la División expedicionaria á México desde Octubre de 1861 hasta Enero de 1862.

Por Real orden de 26 de Octubre de dicho año 1871 se dispuso que quedara en el empleo de Fiscal de Guerra de tercera clase, disfrutando como personal el de Auditor de Guerra de segunda clase.

Permaneció en situación de reemplazo hasta que en Febrero de 1874 se le destinó á las inmediatas órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte para que éste lo emplease en la forma que fuera más conveniente, encontrándose en el ataque de las posiciones defendidas por los carlistas en San Pedro Abanto los días 25, 26 y 27 de Marzo. Por el mérito que entónces contrao fué recompensado con el empleo personal de Auditor general de Ejército, pasando en Abril siguiente á ejercer el cargo de Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Volvió á quedar en situación de reemplazo en Enero de 1875, siendo promovido por antigüedad al empleo efectivo de Auditor de Guerra de segunda clase en Febrero de 1876, con destino al segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en el Norte.

Quedó después de reemplazo, y ascendido en Septiembre de 1880 al empleo de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, obtuvo colocación en la Capitanía general de Andalucía.

Con el fin de desempeñar el cargo de Diputado á Cortes, para el que fué elegido, se le concedió el pase á reemplazo en

Septiembre de 1881, y en Octubre alcanzó por antigüedad el empleo de Auditor de Guerra de distrito.

Desde Noviembre de 1886 desempeñó el cargo de Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, hasta que en Marzo de 1887 quedó de reemplazo, situación en que continúa.

Antes de su ingreso en el Cuerpo Jurídico militar, sirvió varios destinos de la Administración civil, entre ellos el de Magistrado de las Audiencias de Sevilla, Burgos y Cáceres.

Cuenta 21 años y seis meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Isabel la Católica.

Gran Cruz de la misma Orden.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Andalucía al Auditor general de Ejército D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Andalucía, al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Plá y Pujolá.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Wenceslao Cifuentes y Díaz; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Juan Barranco y Vertiz; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Antonio de las Peñas y Bretón; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino al Gobierno militar de Lérida, de los locales que para este efecto ha ofrecido en la casa núm. 45 de la calle Mayor de dicha ciudad el representante del Cabilo Catedral de la misma, por término de seis años y precio de 5.750 pesetas en cada uno, debiendo sujetarse este arriendo, que empezará á contarse desde 1.º de Noviembre de 1892, á las demás condiciones estipuladas en el oportuno expediente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino al Hospital militar de San Sebastián, de la casa denominada de San Bartolomé, que D. Jerónimo Yecta posee en las afueras de dicha plaza, y del edificio que, adosado á aquélla, ofece construir con igual objeto; todo por el término de diez años y precio de 6.000 pesetas en cada uno; debiendo sujetarse además este arriendo á las condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las cales, yeso, cementos, arena, ladrillos, baldosas, tejas y pizarras que sean necesarias durante los años económicos de 1892-93 á 1895-96, ambos inclusive, en las obras que á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Lérida se verifiquen en esta plaza y la de Seo de Urgel, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado, y en las cuales quedaron dichos materiales pendientes de remate por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las maderas, ladrillos, tejas, baldosas, baldosines, arena, cementos, cales, yesos, piedras de sillería y para mampostería que sean necesarias durante el actual año económico en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Jaca, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las losas, piedras de sillería para mampostería y hormigón, cales, cementos, yeso, arena, ladrillos, tejas, pizarras, maderas, hierros y cinc, que sean necesarios durante los años económicos de 1892-93 á 1895-96, ambos inclusive, en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de la Coruña, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas que se han celebrado, y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo del servicio de transportes militares en la costa Sur de la isla de Cuba durante el año económico de 1892 á 1893, y sancionar, en su consecuencia, el contrato celebrado para realizar dicho servicio con la casa Menéndez y Compañía á los precios estipulados al efecto y en virtud de disposición del Capitán general de la referida isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las cales, arenas, ladrillos, baldosas, baldosines, tejas, cementos, piedras, maderas, viguetas de hierro y columnas de fundición que sean necesarios durante un año para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Granada, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en la última de las dos subastas consecutivas que se han celebrado y en las cuales quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada á conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían, por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones á la sazón vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos ú olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confiantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acreditada por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títu-

los, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultare ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente y en virtud del acuerdo de este Tribunal de 10 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Nicolás Roselló y Caldés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, en el recurso de súplica interpuesto por dicho Sr. Roselló, contra el fallo de la Sala segunda, dictado en el expediente seguido contra los responsables del desfalco ocurrido en la Tesorería de Hacienda de Toledo, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Secretario general, A. Minguez 59—M—2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Guía, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puenteareas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territo-

RESUMEN

Según la presente relación, resultan retenidos de la Deuda amortizable al 4 por 100 los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

A	B	C	D	E
8.072	85.105	6.110	3.885	22.597
8.073	85.106	13.849	3.927	»
8.074	85.107	13.850	3.928	»
27.800	85.108	16.027	19.282	»
30.311	85.109	20.027	26.477	»
30.312	85.110	24.264	36.792	»
32.504	85.111	30.586	39.144	»
42.047	85.112	30.587	71.338	»
42.048	85.113	30.588	71.340	»
64.051	87.094	30.591	92.775	»
64.052	93.751	30.592	»	»
64.053	93.752	30.593	»	»
74.169	93.753	34.925	»	»
74.170	128.146	38.705	»	»
74.171	128.147	38.706	»	»
74.172	128.148	91.976	»	»
75.276	128.149	92.877	»	»
77.340	»	»	»	»

NOTA.—También se incluyen en la presente relación los títulos de la serie A, números 133.410, 133.411 y 133.412 á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública en Real orden de 30 de Noviembre de 1889 haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Olmillos, de la provincia de Burgos.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Secretario, E. López de Medrano.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Coronel.....	D. Santiago Martell Martell.....	562.50
Idem.....	Waldo Prats Gorordo.....	562.50
Teniente Coronel.....	Elías Robles Mérida.....	450
Idem.....	Eusebio Picazo Sáez.....	450
Idem.....	Juan Solá Puebla.....	450
Idem.....	Ramón Barreiro Rey.....	450
Comandante.....	Pedro López López.....	375
Idem.....	Clemente Puig Leonor.....	250
Idem.....	Esteban Soria Cereadillo.....	375
Idem.....	José Andrés Poreal.....	416.66
Idem.....	Manuel Palomeque Salazar.....	375
Idem.....	José López Bernues.....	375
Idem.....	Antonio Casas Pavón.....	375
Capitán.....	Juan Martín Rubio.....	100
Idem.....	Nicolás Montes Monje.....	225
Idem.....	José Espín y Aguirre.....	225
Idem.....	Abdón Vicente Gallego.....	75
Idem.....	Luis Pineda Apezteguí.....	125
Idem.....	Diego López Atienza.....	225
Oficial primero.....	Manuel Castro Vida.....	292.50
Primer Teniente.....	Isidoro Naranjo Guerra.....	168.75
Idem.....	Faustino Carlés Tejada.....	168.75
Idem.....	Juan Cabrera Salcedo.....	168.75
Idem.....	Eduardo Pinedo Gonzalez.....	168.75
Idem.....	Mariano Villardi Lecanda.....	168.75
Idem.....	Francisco Folgar Montesgudo.....	168.75
Idem.....	Eulogio Patrón Pedrosó.....	146.25
Idem.....	Vicente Garijo López.....	157.50
Idem.....	Francisco Novoa de la Fuente.....	157.50
Idem.....	Juan López Vázquez.....	168.75
Segundo Teniente.....	Cástor Mateos Losada.....	146.25
Idem.....	Bernardo Iriarte Fernández.....	146.25
Auxiliar.....	Cristóbal Saiziente Lázaro.....	131.25
Maestro armero.....	Daniel Blinett Sánchez.....	76.50
Maestro de cornetas.....	Venancio Temprado Caba.....	45
Idem.....	Saturnino Pastor Vivar.....	37.50
Músico.....	Juan Ejea Aguado.....	45
Idem.....	José Bayona Meri.....	30
Sargento.....	Fernando Alonso Barrero.....	100
Idem.....	Sebastián Pérez Villonga.....	100
Idem.....	Demetrio Alvarez Corral.....	75
Idem.....	Joaquín Moujo Vendrell.....	100
Idem.....	Francisco Bravo Martín.....	75
Idem.....	José Fernández Robles.....	100
Carabnero.....	Florentino Puig Calvo.....	28.13
Idem.....	Ignacio Estrugo Pascual.....	22.50

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Carabnero.....	Francisco Idefonso Aleami.....	28.13
Guardia civil.....	Ramón Leonardo Santa Tecla.....	22.50
Idem.....	José Prada Gutiérrez.....	28.13
Soldado.....	Tomás González Cerio.....	75

Madrid 14 de Enero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Diciembre último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María Josefa Pérez y Riesgo.....	1.725	»
María Dolores Guarro Civea.....	375	»
Esperanza Muro Muñoz.....	625	»
Teresa Brun Aznarez.....	137	»
Doña Julia Cortés Pérez.....	625	»
Josefa Pestaña López.....	625	»
Filomena Pérez Aguilar.....	1.125	»
Eugenia López y López.....	400	»
Josefa López Ortiz.....	7.50	»
Adela Eugenia Expósito.....	1.125	Mensual. »
Luisa Araluce Barturen.....	470	»
Eladia Caño y Castillo.....	415	»
Cristina Martínez Gutiérrez.....	470	»
Ana Sánchez Sandino y Udaeta.....	2.250	»
Pabla Cánovas Garcia.....	1.125	»
Francisca Tomás Soriano.....	1.725	»
Dolores Paredes Ordóñez.....	400	»
Fausta Doncel Ramos.....	625	»
Tomasa Guerra Molina.....	470	»
Hermenegilda Peinado Alonso.....	400	»
Benita Echevarría Medina.....	1.125	»
María Espelozín Lizarralde.....	825	»
Josefa Reyes Rodriguez.....	1.125	»
Juana Garcia Cienfuegos y Muñiz Miranda.....	1.125	»
María Flora Jimeno Araquistain.....	1.725	»
María de la Cinta Barberán Bajjes.....	400	»
Juana Iglesias Mendivil.....	470	»

Madrid 14 de Enero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Hay un sello que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas*.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron á favor de los señores J. M. Yuason y Compañía, como apoderados de Doña Amalia Arriete de Latorre, cuatro cartas de pago por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha, y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importe se detallan á continuación:

Número del registro de inscripción.	Número del diario de entrada.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE — Pesos.
2.772	3.658	26 de Noviembre de 1891.	4.995.47
2.773	3.659	26 de Noviembre de 1891.	1.905.26
203	261	25 de Enero de 1892.....	716.05
438	603	18 de Febrero de 1892....	3.100

Y habiendose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrán por nullos y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.
Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello con tinta azul que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas*.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron á favor de D. Gonzalo Tuason, siete cartas de pago, por conceptos de

depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importe se detallan á continuación:

Número del registro de inscripción.	Número del diario de entrada.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE — Pesos.
933	1.177	16 de Abril de 1891.....	2.000
1.231	1.580	23 de Mayo de 1891.....	2.000
1.407	1.814	13 de Junio de 1891.....	2.000
1.594	2.081	2 de Julio de 1891.....	2.000
1.927	2.477	8 de Agosto de 1891.....	2.000
2.223	2.882	14 de Septiembre de 1891.	2.000
2.400	3.115	6 de Octubre de 1891....	2.000

Y habiendose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha ser-

vido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello que dice: *Tesorería general de Hacienda de Filipinas.*—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de

esta Tesorería general, se expidieron á favor de los señores J. M. Tuason y Compañía, como apoderados de D. Bienvenido Dueso, cuatro cartas de pago, por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importes se detallan á continuación:

Número del registro de inscripción.	Número del diario de entrada.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE Pesos.
746	947	28 de Marzo de 1891.....	175.96
1.628	2.099	4 de Julio de 1891.....	269.05
2.096	2.707	27 de Agosto de 1891.....	859.45
41	49	7 de Enero de 1892.....	1.575

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binendo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho á los expresados documentos se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Subsecretaría.

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Estado comprensivo de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Puerto Rico durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, remitido por el Gobernador general de la misma con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PUEBLOS	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	NÚMERO de representaciones.	REPRESENTANTES
Capital.....	<i>Cristóbal Colón y el descubrimiento de América.....</i>	Luis Roncoroni.....	1	G. Forneris.
Idem.....	<i>Últimos años y muerte de Cristóbal Colón.....</i>	Idem.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Los zapatos de Hércules.....</i>	Rebaldo Chechi.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Militares y paisanos.....</i>	Moser y Schontan.....	2	Idem.
Idem.....	<i>Calaveradas de Carnaval.....</i>	Roberto Ferri.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Los tres mosqueteros.....</i>	Pedro Bugamelli.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Hamlet.....</i>	W. Shakespeare.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Durand y Durand.....</i>	Balabragne y Ordoneau.....	1	Idem.
Idem.....	<i>La muñeca de mi mujer.....</i>	F. Fontanilla.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Los carboneros.....</i>	Pina.....	2	Idem.
Idem.....	<i>El lucero del alba.....</i>	Idem.....	1	Idem.
Foa Alta.....	<i>El bien perdido.....</i>	Luis M. de Larra.....	1	Francisco de Romero.
Lares.....	<i>El gran Galeoto.....</i>	Echegaray.....	2	Antonio Castro López.
Idem.....	<i>El ratoncito Pérez.....</i>	Ricardo Blasco.....	1	Idem.
Idem.....	<i>La casa de campo (segunda parte).....</i>	Albarrán.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Lo positivo.....</i>	Tamayo y Baus.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Champagne frappé.....</i>	Miguel Echegaray.....	1	Idem.
Idem.....	<i>La casa de campo (primera parte).....</i>	Albarrán.....	1	Idem.
Vieques.....	<i>El pañuelo blanco.....</i>	Blasco.....	1	»
Idem.....	<i>Un niño desconocido.....</i>	Prado.....	1	»
San Sebastián.....	<i>Asirse de un cabello.....</i>	Camprodón.....	1	Antonio Castro López.
Idem.....	<i>Pobres mujeres.....</i>	Enrique Gaspar.....	1	Idem.
Idem.....	<i>Como el pez en el agua.....</i>	Sánchez García.....	1	Idem.
Idem.....	<i>El Arcediano de San Gil.....</i>	Pedro Marquina.....	1	Idem.
Idem.....	<i>La mujer de Ulises.....</i>	Blasco.....	1	Idem.
Idem.....	<i>El ratoncito Pérez.....</i>	Ricardo Blasco.....	1	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto. Madrid 12 de Enero de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Enero de 1893.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	26	Soltero...	Tuberculosis.....	Hartzenbusch, 9.....	»	32	Idem...	Antrax.....	San Bernardo, 101.....	»
2	Idem...	29	Idem.....	Idem.....	Lavapiés, 12.....	»	33	Varón...	80	Casado...	Derrame seroso...	Blasco Garay, 5.....	»
3	Idem...	35	Idem.....	Idem.....	Espino, 3.....	»	34	Hembra...	53	Casada...	Insuficiencia.....	Desengaño, 21.....	»
4	Idem...	22	Idem.....	Fiebre adinámica..	Segovia, 29.....	»	35	Idem...	51	Soltera...	Hipertrofia del corazón.....	Príncipe Alfonso, 16.....	»
5	Idem...	55	Casado...	Lesión cardíaca...	Gonzalo de Córdoba, 7.....	»	36	Idem...	66	Viuda...	Insuficiencia valvular.....	»
6	Idem...	32 m.	P.....	Bronquitis.....	Olmo, 12.....	»	37	Idem...	5	P.....	Amigdalitis.....	Pez, 30.....	»
7	Idem...	7 d.	P.....	Idem.....	San Marcos, 33.....	»	38	Idem...	4	P.....	Anginas.....	Santos, 6.....	»
8	Idem...	3 m.	P.....	Idem.....	San Vicente, 6.....	»	39	Idem...	2 m.	P.....	Bronquitis.....	Carnicer, 5.....	»
9	Idem...	2 m.	P.....	Idem.....	Cabestreros, 8.....	»	40	Idem...	58	Viuda...	Idem.....	Mira el Río, 20.....	»
10	Idem...	1 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Santa Engracia, 80.....	»	41	Idem...	9 m.	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
11	Idem...	60	Casado...	Pleuropneumonía..	Pasión, 5.....	»	42	Idem...	9 m.	P.....	Idem.....	Costanilla de Santa Teresa, 3.....	»
12	Idem...	1	P.....	Idem.....	Ave María, 43.....	»	43	Idem...	89	Viuda...	Idem.....	Malasaña, 10.....	»
13	Idem...	34	Casado...	Idem.....	Leganitos, 34.....	»	44	Idem...	7 m.	P.....	Broncopneumonía..	Acuerdo, 11.....	»
14	Idem...	66	Viudo...	Idem.....	Cuesta de Santo Domingo, 14.....	»	45	Idem...	40	Casada...	Idem.....	Toro, 3.....	»
15	Idem...	21	Casado...	Pneumonía.....	Recoletos, 13.....	»	46	Idem...	50	Idem...	Pneumonía aguda.	Mira el Río Alta.....	»
16	Idem...	16 m.	P.....	Idem.....	San Oropio, 9.....	»	47	Idem...	27	Idem...	Pulmonía.....	Ministriles, 15.....	»
17	Idem...	4 m.	P.....	Idem.....	San Andrés, 20.....	»	48	Idem...	70	Soltera...	Idem.....	Toledo, 72.....	»
18	Idem...	41	Soltero...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	49	Idem...	73	Viuda...	Enfsema pulmonar	Molino de Viento, 30.....	»
19	Idem...	56	Casado...	Idem.....	Fuencarral, 144.....	»	50	Idem...	53	Idem...	Idem.....	San Vicente, 15.....	»
20	Idem...	64	Viudo...	Catarro senil.....	Cabeza, 23.....	»	51	Idem...	13 m.	P.....	Catarro pulmonar.	Palma, 72.....	»
21	Idem...	62	Casado...	Catarro pulmonar.	San Bernardo 42.....	»	52	Idem...	14 m.	P.....	Catarro intestinal.	Callejón del Alamillo, 3.....	»
22	Idem...	47	Idem...	Catarro crónico...	Plaza de Bilbao, 5.....	»	53	Idem...	47	Casada...	Enterocolitis.....	Madera, 51.....	»
23	Idem...	60	Idem...	Estomatitis.....	Hospital Provincial.....	»	54	Idem...	72	Viuda...	Nefritis.....	Santa Engracia, 15.....	»
24	Idem...	4 d.	P.....	Meningitis.....	San Bartolomé, 19.....	»	55	Idem...	49	Casada...	Fiebre gástrica...	Sartén, 8.....	»
25	Idem...	50	Casado...	Meningoencefalitis	Imperial, 3.....	»	56	Idem...	58	Viuda...	Fiebre.....	Leganitos, 39.....	»
26	Idem...	16 m.	P.....	Congestión cerebral.....	Campomanes, 11.....	»	57	Idem...	81	Soltera...	Parálisis general..	Hospital Provincial.....	»
27	Idem...	4 d.	Falta de desarrollo.	Tres Peces, 34.....	»	58	Idem...	78	Casada...	Derrame cerebral.	Lope de Vega, 17.....	»
28	Idem...	2 m.	P.....	Raquitismo.....	P.º de los Melancólicos, 2.....	»	59	Idem...	3	Viuda...	Atrepsia cerebral..	Espíritu Santo, 51.....	»
29	Idem...	75	Viudo...	Senectud.....	M. Carmona, 7.....	»	60	Idem...	83	P.....	Eclampsia.....	Juanelo, 11.....	»
30	Idem...	Feto...	En el claustro materno.....	Sombrerería, 4.....	»	61	Idem...	74	Viuda...	Senectud.....	Hita, 7.....	»
31	Idem...	Asfixia.....	García de Paredes, 8.....	»	62	Idem...	98	Idem...	Fiebre.....	Jordán, 1.....	»
											Senectud.....	Isla de Cuba, 4.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	3	»	3
Del aparato gástrico.....	1	2	3
Demás enfermedades en general.....	29	27	56
TOTAL de inhumaciones.....	33	29	62

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción, como complemento de los beneficios del año 1892.

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 25 en cualquier día no festivo, desde el martes 24 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander en el Banco de Santander.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1250

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 17, Día 18), and various bond and stock entries with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alcorcón, etc.) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'69 pesetas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1893.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with weather data: Temperatura máxima al Sol, Idea id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Enero de 1893.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Lisboa, Badajoz, etc.) with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 17

Table of delayed telegrams from various locations (S. Sebastián, Santiago, Oporto, etc.) with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Table: RESES DEGOLLADAS. Columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows: Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'72 á 1'74 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table: PUNTOS DE RECAUDACION. Columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día en más.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table: PESETAS. Columns: PESETAS. Rows: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Canuto, Rey de Dinamarca.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

- Theater listings: TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno par.—Para vencer á amor, querer vencerle.—La vida es sueño. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiante. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 4.ª.—La loca de la casa. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Csarina. La boda de Serafín, alias el Zapaterín (estreno).—Los inútiles. La República de Chamba. TEATRO ISLA VA.—A las ocho y media.—Guastín.—El día del Juicio.—El húsar.